

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Monitorio Rad. 2023-00175, para revisión de admisibilidad, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00175
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO CC. 4.414.314
DEMANDADO: ADRIAN ALZATE SANCHEZ CC. 4.415.862

Teniendo en cuenta que la presente demanda monitoria, se ajusta a derecho de conformidad con lo dispuesto por los art. 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; que se pretende el pago de una obligación de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía a favor del demandante y en contra demandado es procedente acceder a su trámite.

Así las cosas, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al deudor ADRIAN ALZATE SANCHEZ, para que pague a favor del señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital con ocasión al contrato de mutuo celebrado entre las partes el día 01 de abril de 2019, cuya exigibilidad fue pactada para el día 31 de diciembre de 2020.

B) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquesele el contenido de este auto en forma personal al demandado ADRIAN ALZATE SÁNCHEZ, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar o en su defecto para exponer las razones concretas que sustentan la negación de la deuda reclamada; adviértasele que en caso de que no pague o justifique su renuencia se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; además se le hará saber que en caso de que conteste dentro del término deberá aportar las pruebas de su oposición la cual se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario. Lo anterior de Conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291, 419 a 421 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMR el trámite reglado en el artículo 421 y demás concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: El preste auto, no admite recursos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ, identificado con la CC. 1.054.994.145 con T.P. 296.678 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae2abbc7d778d5580f0c4388f918e3f461d4c7e6987403a15b3a455774593a**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>